



180

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION 11001-3335-012-2017-00238-00
ACCIONANTE CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS
ACCIONADA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 76 – 2019**

En Bogotá D.C. el 21 de marzo de 2019, a las 11:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 13 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ALAIN PERDOMO HERRERA

Parte demandada: CRISTINA MORENO LEON

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **no hay excepciones previas para resolver**. Tampoco el Despacho advierte la

configuración de las excepciones consagradas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Mediante Resolución 144 del 12 de enero de 1987, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS es nombrado como Agente de la Policía Nacional (folio 34).
- Mediante Resolución 8110 del 09 de julio de 1991, ingresó al escalafón de sub oficiales de la Policía Nacional, en el grado de cabo segundo (folio 30).
- Con la Resolución No. 3969 del 04 de mayo de 1994, se hace el nombramiento del señor LOPEZ ARENAS al nivel ejecutivo en el grado de Sub intendente de la Policía Nacional. (f 37)
- Con la Resolución No. 4879 del 30 de septiembre de 1996, se asciende al demandante al grado de Intendente de la Policía Nacional. (f 39)
- Con Resolución 2082 del 01 de septiembre de 2004 es ascendido al grado de intendente jefe. (folio 44)
- Mediante Resolución 2719 del 25 de junio de 2008 la Dirección General de la Policía, retira del servicio por solicitud propia al señor LOPEZ ARENAS.
- Con la Resolución 5117 del 26 de noviembre de 2008 CASUR reconoce asignación de retiro al señor LOPEZ ARENAS, con los factores computables para el grado de **INTENDENTE JEFE**.
- Con las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolución 5117 del 26 de noviembre de 2008 y se paguen las prestaciones sociales con base en Decreto 1212 de 1990.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca, reliquide y pague los factores prestacionales establecidos en el Decreto 1212 de 1990, los cuales venía devengando en su condición de Sub oficial, es decir, antes del proceso de homologación al nivel ejecutivo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el demandante fue desmejorado salarialmente cuando aceptó homologarse al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, si tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con la inclusión de las prestaciones salariales señaladas para los sub oficiales de la Policía Nacional en el Decreto 1212 de 1990, régimen vigente al momento de su vinculación

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

Desarrollo normativo de la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispone en el artículo 150, numeral 19:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.***

(...)

En desarrollo a la facultad otorgada por las normas anteriormente transcritas, el Congreso expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, por medio de la cual señala normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para llevar a cabo la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y de la **fuerza pública**, dejando en claro que en relación a los derechos adquiridos, en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales

Artículo 2.º (...) Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...).

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional profirió los Decretos 41 de 1994¹, y el 262 de 1994², el cual en su artículo 8, indicó:

(...) RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Posteriormente el artículo 1.º de la Ley 180 del 13 de enero de 1995³ consagró el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución.

Así mismo, el artículo 7.º de la citada Ley, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo; el cual señaló en el parágrafo lo siguiente:

(...) La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

Con el Decreto 132 de 1995, se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en sus artículos 13, 15 y 82, establece:

"ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.
3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como

¹ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, norma que fue objeto de pronunciamiento de inexecutable parcial por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, en tanto se refirió al "Nivel Ejecutivo" de la Policía Nacional; en la medida en que la Ley habilitante, esto es la 62 de 1993, no contempló el citado Nivel, por lo que, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

² Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"

tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1,2,y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

De la citada norma, se colige que el ingreso al Nivel Ejecutivo, debía realizarse por medio de la admisión a las escuelas de formación de la Policía Nacional, exceptuando a aquellos policías en el grado de agentes y sub oficiales, que podrían cambiarse a dicho nivel ejecutivo previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, sin que ese cambio implique un desmedro respecto al régimen salarial y prestacional que venían devengando

Seguidamente, a través del Decreto 1791 de 2000⁴, se indicó en el artículo 10 la posibilidad para los Agentes de ingresar al Nivel Ejecutivo y, en el párrafo ídem se señaló que:

(...) El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9º y 10º del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

La norma en comento, fue analizada en la sentencia C-691 del 12 de agosto de 2003 con ponencia de la Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que se resaltó que: i) el cambio de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo era voluntario; ii) la sujeción a un régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido y; iii) las normas contenidas en la Ley 180 de 1995 y concordantes, impedían el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían ya vinculados con la Policía como agentes y optaron por el traslado al nivel ejecutivo.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en la hoja de servicios del demandante se tiene la siguiente información (flo 30):

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO
Agente Nacional	R 0144/87	01-feb-87	11-jul-91
Sub oficial	R8110	12-jul-91	31-may-94
Nivel ejecutivo	R3969	01-jun-94	26-jun-08
Alta 3 meses	R-2719	26-jun-08	26-sep-08

De la información trascrita y las probanzas aportadas, está plenamente acreditado dentro del proceso que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS ingresó al

⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Esta norma fue declarada inexecutable, en varias de sus disposiciones, a través de la Sentencia C-253 de 2003.

servicio de la Policía Nacional como Agente el 18 de junio de 1986, el 09 de julio de 1991 ingresó al escalafón de suboficiales en el grado de cabo segundo y siendo conocedor de las implicaciones del cambio como sub oficial, se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 04 de mayo de 1994 quedando ubicado en el grado de sub intendente, aprobó los cursos de ascenso hasta el grado de intendente jefe en el cual obtuvo su asignación de retiro, transcurriendo así más de 14 años sin que presentara reclamación alguna respecto del presunto desmedro de sus prestaciones salariales al realizar la homologación.

En el sub iudice es válido afirmar que la homologación a la que se sometió el demandante le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que como ya se dijo en el acápite considerativo, tiene fundamento en la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 y de las normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

El desmejoramiento que plantea el demandante no tiene razón de ser, por cuanto está señalando unos factores que presuntamente no le fueron aplicados en el nivel ejecutivo, sin advertir que el régimen al que se acogió contemplaba unas partidas salariales que mejoraban las condiciones que gozaban los sub oficiales de la Policía, pretendiendo de esta manera tomar los elementos más favorables del Decreto 1212 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995.

Lo anterior no es admisible en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, pues la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió el señor LOPEZ ARENAS debe aplicarse en su integridad aunque ello implique que desaparezcan algunas ventajas de las que gozaba cuando era Sub oficial Policial, sin que esto constituya la pérdida de derechos adquiridos o detrimento en sus intereses salariales y prestacionales, por cuanto no fue desmejorado en sus condiciones laborales.

La jurisprudencia de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ ha señalado reiteradamente, "que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante⁶.

La misma Corporación⁷, sobre el tema ha indicado **la improcedencia de hacer una interpretación factor por factor, o llegar a crear jurisprudencialmente un tercer régimen salarial y prestacional** combinando el régimen previsto para los agentes (Decreto 1213 de 1990), con el previsto para el Nivel Ejecutivo (Decreto 1091 de 1995) y precisa que quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, por lo tanto, el legislador dio aplicación al principio de progresividad, pues no

⁵ Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05815-01(3338-14)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., diecinueve (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ver también Sentencia CE Sección Segunda, Sentencia 68001233300020130004901 (33582014), 18 de mayo de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas)

solamente mantuvieron sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron ampliamente mejoradas.

Comparación de regímenes

Porcentaje de incremento anual

A partir del año 1996 con el Decreto 107, se creó una escala gradual porcentual, según la cual las asignaciones de todos los miembros activos de la fuerza pública se reajustan anualmente conforme al porcentaje que se indica para cada grado, de la siguiente manera:

AÑO	96	97	98	99	00	01	02	03	2004 A 2012
GRADO / %									

CABO SEGUNDO	15.40%	18.10%	17.42%	18.19%	18.19%	19.35%	19.59%	20.26%	20.74%
SUB INTENDENTE	26.40%	28.00%	28.38%	29.64%	29.64%	30.57%	30.66%	31.42%	31.82%

SARGENTO SEGUNDO	17.90%	20.33%	19.89%	20.77%	20.77%	21.89%	22.17%	22.80%	23.13%
SARGENTO VICEPRIMERO	19.50%	22.28%	21.79%	22.76%	22.76%	23.98%	24.29%	24.97%	25.32%
INTENDENTE	33.90%	35.90%	36.39%	38.01%	38.01%	39.07%	39.18%	40.06%	40.50%

Como se puede observar en los anteriores cuadros comparativos, es evidente la gran diferencia entre los porcentajes en que se incrementó anualmente la asignación básica de los suboficiales frente a los del nivel ejecutivo, siendo éstos últimos a quienes más favoreció, dadas las condiciones especiales del régimen, aspecto que obligatoriamente incide en los demás haberes reconocidos en Decreto 1091 de 1995 en tanto que los mismos se liquidan sobre la asignación básica que anualmente se reajusta bajo la escala gradual porcentual.

Primas

En relación con las primas es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad, antigüedad, entre otras sin embargo, se crearon la prima del nivel ejecutivo, y retorno a la experiencia.

Subsidio familiar

En materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró porcentajes menos favorables que en los regímenes de suboficiales y agentes, pero por otra parte, permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios, aspecto no previsto en los regímenes anteriores.

Por lo precedente, para este Despacho la Nación - Caja de Sueldos de la Policía Nacional, no ha desconocido los derechos prestacionales reclamados por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, y no debe reconocerse la asignación de retiro conforme a las partidas dispuestas en el decreto 1212 de 1990, pues el actor se homologó al nivel ejecutivo y es con las partidas computables previstas en el artículo

23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004, que debió efectuarse el reconocimiento, es decir, tal y como lo hizo la entidad demandada.

Frente a los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, el Despacho debe señalar que se incurriría en desigualdad si se accediera a las pretensiones, por cuanto existe ciertamente una favorabilidad en la aplicación del decreto 1212 del 90 en la forma en cómo se liquida la asignación de retiro, pero existe un campo favorable en las normas que regulan el nivel ejecutivo cuando el policial esta en actividad, de manera que aplicar lo favorable para actividad del decreto 4433 de 2004 y lo favorable para el retiro con el 1212 del 90, es ciertamente como lo dice el Consejo de Estado crear un nuevo régimen, situación que no es admisible.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con la inclusión de las prestaciones salariales señaladas para los Suboficiales de la Policía Nacional en el 1212 de 1990
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.
- Sobre el tema existe una línea jurisprudencial consolidada.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones que encierra la capacidad económica del demandante y la calidad del proceso se condenará en costas en cuantía equivalente al diez por ciento del salario mínimo legal mensual del año 2019 a la parte actora a favor de la entidad demandada.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con diez por ciento del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

La parte demandante interpuso el recurso de apelación manifestando que lo sustentará en el término de Ley.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**



**ALAIN PERDOMO HERRERA
PARTE DEMANDANTE**

**CRISTINA MORENO LEON
PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**